RIT Nº : O-5045-2018.

RUC Nº : 18-4-0122912-0.

MATERIA: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALLEGOS CEA.

DEMANDADAS: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL, Y OTRAS.

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don SERGIO ALEXIS ZAPATA MORA, abogado, domiciliado en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la Comuna y ciudad de Santiago, actuando en representación de don JUAN CARLOS GALLEGOS CEA, RUN N°11.449.809-2, carpintero, del mismo domicilio anterior para estos efectos, e interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica, en contra de: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL, también denominada CONSTRUCTORA BTF EIRL., RUT N°76.072.763-6, sociedad del giro de obras de ingeniería, obras menores en construcción (contratistas, albañiles, carpinteros), alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, construcción de carreteras y líneas de ferrocarril, terminación y acabado de edificios, alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, forestal, de construcción, representada legalmente conforme al artículo cuarto del Código del Trabajo por don VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, RUN N°13.685.954-4, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Valdivia N°6726, de la Comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago. Asimismo demanda, en su calidad o calidades de empleador, o co-empleador, o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo

3° y 507 del Código del Trabajo; y/o demanda, por ser parte de un mismo grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas, con quien figura como la empleadora del trabajador demandante; por su responsabilidad solidaria y/o directa, o la responsabilidad que se determine conforme a derecho, respecto de Don VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, RUT N°13.685.954-4, factor de comercio, empresario del giro de servicios personales, domiciliado en calle Valdivia N°6726, de la Comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

Así también, demanda, en su calidad o calidades de sub-contratista(s), contratista(s), mandante(s), dueña(s) de la obra, empresa o faena, y/o en su calidad y/o calidades de empresa principal, de los servicios del o los empleadores del trabajador demandante de autos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, respecto de: FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., RUT N°96.825.130-9, sociedad del giro de construcción de edificios para uso residencial, construcción de edificios para uso no residencial, construcción de carreteras y líneas de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio público, construcción de otras obras de ingeniería civil, otras actividades especializadas de construcción, representada legalmente en conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo por don DOMINGO DE ALVARADO GONZALO, RUN N°21.227.618-9, factor de comercio, ambos domiciliados tanto en Avenida Andrés Bello N°2711 piso N°18, de la Comuna de Las Condes, y EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., RUT N°61.219.000-3, sociedad del giro de venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes no especiales, transporte urbano de pasajeros vía ferrocarril (incluye metro), otros tipos de transporte no regular de pasajeros N.C.P., estacionamiento de vehículos y parquímetros, compra venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles propios o arrendados, representada legalmente en conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo por don RUBEN ALVARADO VIGAR RUN N°7.846.224-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, de la Comuna y ciudad de Santiago, fundado en los siguientes hechos:

Señala que, con fecha 23 de enero del año 2017, el trabajador demandante de autos don JUAN CARLOS GALLEGOS CEA, es contratado por el empresario don VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, quien en aquella ocasión utiliza como supuesto empleadora del actor, a la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL., también denominada CONSTRUCTORA BTF EIRL., para desempeñar labores que denomina como "CARPINTERO", en la obra o centro de trabajo denominado "CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES ESTACIONES ÑUBLE, ÑUÑOA, LINEA 6", obras que correspondían a la construcción de las nuevas líneas del METRO DE SANTIAGO. Indica que, la jornada de trabajo del actor, supuestamente debía ser una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, con una hora destinada a colación, no imputable a la jornada. Sin embargo, en la realidad el trabajador demandante cumplía una jornada laboral distribuida de lunes a viernes desde las 08:00 am a 19:00 pm horas, y el día sábado medio día, debiendo desempeñar sus labores en horarios que excedían con creces los límites legales. La remuneración mensual del trabajador demandante correspondía a lo menos a la suma de $455.000 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos).

Expone que, durante el tiempo en el que el trabajador demandante desempeñó sus labores en la obra mencionada, no se le entregaron los EPP adecuados para realizar las labores que se le exigían, en la obra NO existían ni las herramientas, ni los elementos técnicamente adecuados para desarrollar las labores, o al menos las demandadas de autos no los pusieron a disposición de los trabajadores, así se le obligaba a trabajar rematando enfierraduras con una herramienta conocida como "rota martillo la que no contaba con los elementos adecuados, NO se proporcionaron las herramientas necesarias para tal labor, NO se capacitó o se le instruyó sobre la forma correcta, de realizar las labores. Agrega que el trabajador demandante al momento del accidente laboral utilizaba guantes de goma y no de cuero como se debían usar en dichas labores usualmente.

Relata que, el día 28 de enero del año 2017 (sábado), mientras el trabajador demandante desempeñaba las labores ordenadas por su jefatura, sufre un accidente laboral.-

En relación con la figura de empleador, co-empleador, y/o único empleador alega que existe entre los demandados CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL., y el empresario don VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, utilizando aquel, a una EIRL, pese a frente a los trabajadores actuar y aparecer en definitiva los demandados como si trabajaran para el empresario (mismo nombre), a quien todos trataban como su "patrón". Sostiene que, no puede sino concluirse que los demandados VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BERLMA, como empresario bajo su propio nombre, como bajo la denominación de la sociedad individual CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL., constituyen un grupo económico, entre otras presenta un domicilio común, comparten la dirección y mando, ejerciendo giros complementarios, ambas denominaciones de la misma persona.

En cuanto a la cadena de subcontratación existente en estos autos, señala que, las obras en que prestaba servicios el empleador del trabajador demandante, se realizaban en virtud de acuerdos contractuales con las empresas "FERROVIAL-METRO", así existieron acuerdos contractuales entre lo(s) empleador(es) del trabajador demandante, y la demandada FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., y a su vez entre aquella demandada FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., y la también demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. Dice que, las labores efectuadas por el trabajador demandante, a la época del accidente laboral materia de autos, eran ejecutadas en un régimen legal de subcontratación (conforme a los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo), en cumplimiento de acuerdos contractuales, que en su caso su empleadora CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL., también denominada CONSTRUCTORA BTF EIRL., en virtud de lo cual, la(s) empleadora(s) del trabajador demandante, debía efectuar distintas labores en la obra o faenas de construcción de "Estaciones del Metro de Santiago".

Hace presente que, existe un documento denominado "CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS DE: COLOCACIÓN FIERROS ENMUROS PARA OBRA ESTACIÓN ÑUBLE", señala a la demandada FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., como la "empresa" y a la demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL, como "prestador de servicios o proveedor", reconociendo ambas en el mismo texto que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., es quien encarga la ejecución de la obra "CONSTRUCCION OBRAS CIVILES ESTACIONES ÑUBLE, ÑUÑOA LINEA 6, METRO DE SANTIAGO", ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N°1830, de la Comuna de Ñuñoa. En el mismo orden de ideas, existe otro documento denominado "LICITACION PUBLICA, CONSTRUCCION OBRAS CIVILES ESTACIONES ÑUBLE, ÑUÑOA LINEA 6, METRO DE SANTIAGO - VOLUMEN 3 - CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN (CONTRATO N°PL6-0603-15-15)" en donde se da expresamente cuenta de la relación alegada en cuanto a las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., y la demandada FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., señalada como "Contratista".

Relata que antes del accidente laboral materia de estos autos, la vida del trabajador demandante don JUAN CARLOS GALLEGOS CEA, era una vida normal, de un hombre trabajador de 48 años, era el pilar económico y jefe de su hogar.

Expone que, el día 28 de enero del año 2017 (sábado), el trabajador demandante se presenta en las obras o faenas para las cuales se le había destinado por las demandadas, en este caso en la obra "CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES ESTACIONES ÑUBLE, ÑUÑOA, LINEA 6". En aquel lugar, el capataz de la obra conocido por el actor como don "Oscar", le ordena al actor y a su compañero de trabajo "Erwin", bajar al pique y rematar enfierraduras, colocando "dawer", labor que consistía en introducir estos "dawer" (fierro) en un muro. Para aquella labor era necesaria una herramienta conocida como "rota martillo" similar a un taladro, el cual debía constar con una broca adecuada para el largo del "dawer", situación que en la práctica no se dio, entregándoles de la

bodega al trabajador demandante y su compañero de trabajo una "extensión" de broca, señalándoles que no había más brocas y que debían ejecutar su labor con aquella extensión. Ante la orden dada por su capataz, el actor en conjunto con su compañero comienza a realizar las labores ordenadas, el trabajador demandante debía afirmar la guía, para que su compañero pudiese realizar el hoyo donde posteriormente iría el "dawer". Así, cuando estando con sus manos en posición para realizar la acción descrita, (afirmando la guía), utilizando unos guantes de goma que se le entregaron (no de cuero como se usan en dichas labores usualmente), de manera intempestiva la broca puesta en la extensión utilizada, "agarra" la palma de goma del guante de la mano izquierda del trabajador demandante, y sin que este alcanzara a reaccionar, varios de sus dedos de la mano izquierda quedan mutilados y severamente heridos producto de la herramienta. Su compañero que se encontraba en el lugar debió desenrollar lo que quedaba de los dedos del trabajador demandante desde la broca y su extensión, pero por lo fuerte de la escena el compañero queda en shock, y el actor continuó pidiendo a gritos ayuda hasta que llegan otros trabajadores a prestarle auxilio.

Afirma que, debido a las severas lesiones que sufre el trabajador demandante, en su mano izquierda, y dada la gravedad de estas, fue trasladado de urgencia al Hospital de la Mutual de Seguridad CChC, ubicado en Avenida Libertador General Bernardo O'Higgins, Comuna de Estación Central.

Sostiene que en el accidente laboral descrito, se dieron una serie de circunstancias que han importado una falta o infracción a las medidas laborales de prevención y de seguridad efectivas por parte de la(s) demandada(s). Asegura que existieron una serie de faltas de condiciones de seguridad, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral materia de estos autos, los que en definitiva han provocado un grave perjuicio al trabajador demandante. Entre las graves infracciones al deber de seguridad que provocaron la ocurrencia del accidente laboral precedentemente descrito, entre ellas:

a).- No se implementó por parte de las demandadas un sistema y/o procedimiento de trabajo seguro efectivo, y por el contrario se expuso al trabajador a un ambiente inseguro, sin advertencia real de los riesgos, y sin que las demandadas lo protegieran efectivamente de los riesgos asociados a la actividad desarrollada por el trabajador al momento del grave accidente laboral materia de estos autos.

b).-No existía una real supervisión, planificación, y coordinación de la(s) jefatura(s) por parte de la(s) demandada(s), de las labores, que al momento en que el trabajador demandante se accidentara se efectuaban en dichos sectores donde se le ordeno trabajar al actor, es decir no existió un plan de trabajo adecuado que evitara que de existir un accidente por las peligrosas labores efectuadas por los entendemos dependientes de otras empresas, esta no lesionara al actor.

Manifiesta que al trabajador demandante no se le otorgaron los elementos de protección adecuados para las funciones que desarrollaba al momento del grave accidente laboral, como por ejemplo guates de cabritilla, y no guates de goma, como los que tenía al momento del accidente.

Afirma que, tales hechos, constituyen incumplimientos a las condiciones de seguridad efectivas, en los lugares de trabajo, e implican no tomar las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de los trabajadores.

A consecuencia del accidente laboral materia de autos, y conforme con los documentos emanados de la Mutual de Seguridad CChC, producto del grave accidente laboral descrito, luego de meses de tratamiento médico, farmacológico y de rehabilitación, el actor presenta los siguientes diagnósticos, secuelas y daños:

DIAGNOSTICO:

-□LUXACIÓN EN DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA.

-□LESION DE TENDONES FLEXORES DE LA MANO.

SECUELAS:

-□AMPUTACIÓN DE DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA.

-DOLOR CRONICO.

-DEPRESIÓN.

Agrega que, producto del accidente laboral que sufriera el trabajador, este ha caído en un profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión, al ver su cuerpo muy dañado por las lesiones y secuelas, lo que se ha visto aumentado por los severos dolores físicos que padece, ya crónicos, el actor presenta gran angustia y desconsuelo, ha perdido, producto de su incapacidad física, los momentos de esparcimiento con su familia, el poder practicar deportes, en especial el jugar fútbol, la posibilidad de desarrollarse de manera completa, la destreza física necesaria, efectuar actividades recreativas, entre otros, hechos todos que igualmente le han provocado un desmejoramiento en sus condiciones de vida, como en el ámbito social, en su vida íntima y también en el plano de su vida sexual.

Luego se refiere a las consideraciones de derechos aplicables en autos, como asimismo a la responsabilidad de las demandadas.-

Mas adelante, se hace cargo de los daños que reclama, para lo cual cita jurisprudencia de nuestros Tribunales, en cuanto al daño moral el que reclama, fundado en que se ha afectado la integridad física y psicológica del trabajador, lo cual ha desmejorado su vida y su futuro. Explica que, no puede hacer como antes principalmente las actividades considerando la pérdida de fuerza, movilidad, y motricidad que en su mano izquierda ha provocado el accidente laboral. Además de lo anterior, sufre el actor un daño moral provocado por lo complejo que le resultan hoy en día varias de las tareas que antes podía efectuar usualmente.

Por otra parte, el actor se ha vuelto más irritable y triste, quiere estar a solas, para que nadie le pregunte qué le pasa, ha dejado de hacer varias de las actividades sociales que antes realizaba, dejó de juntarse con sus amigos, las lesiones producto del accidente laboral materia de autos, le han provocado un deterioro en su vida íntima. Además de lo anterior, el actor sufre un daño moral provocado por el severo dolor que padece a raíz del accidente laboral materia de estos autos.

Igualmente, el actor sufre pensando en el futuro de su familia, en como solventar los gastos para ayudar en su hogar y en cómo pagar las cuentas, y en como desarrollará un trabajo remunerado en las mismas condiciones que tenía antes de sufrir el accidente laboral materia de autos. El referido daño lo avalúa en la suma de $ 80.000.000.-

Solicita se acoja la demanda por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica, en contra de quien figura como la empleadora del trabajador demandante, a la época de su accidente laboral materia de autos CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL., también denominada CONSTRUCTORA BTF EIRL. Asimismo en su calidad o calidades de empleador, o co-empleador, o empleadores conjuntos, a don VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, en su calidad de persona natural, ya individualizado.

Así también, en su calidad o calidades de sub-contratista(s), contratista(s), mandante(s), dueña(s) de la obra, empresa o faena, y/o en su calidad y/o calidades de empresa principal, de los servicios del o los empleadores del trabajador demandante de autos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del trabajo, respecto de: FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A., y EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. Todo mas reajustes, interese y costas de la causa.-

En el primer otrosí en forma subsidiaria interpone reclamo, denuncia, acción, demanda y/o solicitud de declaración y aplicación de las infracciones por simulación, y subterfugios estipuladas en el artículo 507 del Código del Trabajo, en contra de : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL, también denominada CONSTRUCTORA BTF EIRL., y de VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, fundado en los hechos ya reproducidos en lo principal .

Agrega que, en el caso en análisis se produce la situación especial en que una persona aparece como que contrata con el trabajador demandante y con él perfecciona supuestamente dicha relación contractual, sin perjuicio de aquello el empresario demandado (quien la EIRL) comparten los mismos domicilios a la época del accidente laboral, tienen giro y/u objeto social relacionado, tienen una misma dirección y/o administración, y así también tienen una idéntica denominación (similar mismo nombre), son o actúan como una sola empresa, y se beneficiaban con la prestación de servicios del actor, produciendo una situación de incertidumbre al momento de resolver el conflicto y de indefensión para el trabajador demandante, toda vez que con lo anterior se está disfrazando o alterando la individualización y patrimonio de las demandadas, así como el hecho de ser en la realidad lo(s) demandado(s) de autos una sola empresa, unidad económica y/o grupo de empresas, puesto que ambos se beneficiaban de los servicios en definitiva prestados por el trabajador demandante.

Por lo anterior que las demandadas deberán responder solidariamente en caso de determinarse que se cumple con los requisitos legales para que las demandadas sean consideradas una sola empresa para efectos laborales, conforme lo señala el artículo 3° del Código del Trabajo, dicha normativa debe necesariamente relacionarse con el principio tutelar o protector que informa el Derecho del Trabajo y que doctrinariamente reconoce la denominación de pro operario, el cual se manifiesta mediante la aplicación de la norma más favorable o de la condición más beneficiosa, lo que permite concluir que la solidaridad es plenamente aplicable a la situación de hecho que se ha perfeccionado en la práctica y que la aplicación de otro principio formativo, el de la primacía de la realidad, ha llevado a configurar aun antes de la dictación de la ley 20.760 la teoría del grupo de empresas o unidad económica.

Solicita que se acoja la demanda se declare y aplique las sanciones estipuladas en el artículo 507 del Código del Trabajo en contra de: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL., también

denominada CONSTRUCTORA BTF EIRL., y de VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, ya individualizado.

SEGUNDO: Que las demandadas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL y VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR**, no contestan la demanda, ni comparecen a las audiencias de rigor, encontrándose rebeldes para todos los efectos legales.

TERCERO: Que la demandada **FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A**., contesta la demanda de autos, solicitando desde ya su completo rechazo.-

En primer término, sostiene que ejecutó para la demandada Empresa de Transporte de Pasajeros Metro, los servicios de la obra denominada CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES ESTACIONES NUBLE Y ÑUÑOA, LÍNEA ó DEL METRO DE SANTIAGO". En dicho contexto contractual, Ferrovial Agraman Chile S.A. contrató a la demandada principal, Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL los servicios de "COLOCACION DE FIERROS EN MUROS PARA OBRA ESTACION NUBLE", mediante instrumento privado de fecha 21 de julio de 2016.

Respecto de la relación laboral que supuestamente existe entre actor y el demandado principal, en cuanto a su inicio, funciones, jornada, remuneración, rechaza lo señalado en la demanda, toda vez que se refiere a hechos y circunstancias que no le constan. Agrega que, el trabajador demandante no figuraba en los listados de trabajadores subcontratados, ni tiene documento alguno que diera cuenta de su relación laboral y características.

Finalmente, rechaza todas las aseveraciones relativas a supuestas malas condiciones laborales, sanitarias, ambientales, de higiene y segundad en la obra en la cual prestó servicio, dio completo y cabal cumplimiento a todas sus obligaciones legales y reglamentarias en la materia.

Respecto del accidente sufrido por el actor, desconoce los hechos narrados por el demandante, puesto que no corresponden a la realidad. Afirma que, el actor

fue completa y permanente capacitado para realizar sus funciones y, en especial, las tareas que realizaba al momento del accidente. Tanto es así que dichas funciones, eran comunes y habituales para el actor y todos los trabajadores del empleador directo de éste, las que el actor conocía y ejecutaba normalmente desde su ingreso a obra, según sus propias palabras, un año antes del accidente.

Sostiene que, el accidente del actor se debió exclusivamente a un descuido o negligencia del trabajador, en cuyo desarrollo y consecuencias no le cabe responsabilidad alguna. Indica que, el accidente ocurrió en una terea habitual de perforación con herramienta eléctrica denominada Rotamartillo.

Expone que, según las investigaciones efectuadas, el trabajador en una acción temeraria y completamente descuidada tomó la herramienta de perforación por la broca y no por el mango más cercano a la broca, alcanzando su compañero de trabajo a gatillar solo una vez para que se produjera el lamentable resultado. Por lo tanto, el accidente en caso alguno se produce por falta de medidas de seguridad, de capacitación, de entrega de EPP, etc., simplemente se ha producido por la acción descuidada e imprudente del actor, la que se estrella con las más básicas normas de autocuidado, no solo en el rubro construcción sino que aplicable a cualquier actividad con este tipo de herramientas.

Respecto de los hechos posteriores al accidente, las supuestas lesiones, secuelas y consecuencias, desconoce su veracidad.

En cuanto al régimen de responsabilidad de la empresa contratista, refiere que, Metro S.A. es la dueña de la obra y Ferrovial Agroman Chile S.A. es la empresa contratista, la responsabilidad de sui representada en la materia objeto del presente juicio se encuentra regulada en el artículo 183-E del Código del Trabajo, y que establece un deber de protección respecto de los trabajadores subcontratados en términos genéricos, pero cuyo contenido concreto se remite a la norma del artículo 66 Bis de la Ley 16.744.-

Argumenta que, en el caso de trabajadores de empresas contratistas o subcontratistas, por aplicación del artículo 66 Bis de la Ley 16.744.-, la empresa

principal o mandante no es deudora del deber legal de protección establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo. DEBER QUE RECAE EXCLUSIVAMENTE EN EL EMPLEADOR DIRECTO. De esta manera, el deber de protección de la empresa principal respecto de los trabajadores subcontratados, dice relación con implementar la estructura preventiva que la Ley de Subcontratación estableció, y con mantener en condiciones adecuadas las instalaciones o recintos físicos en donde se prestan los servicios subcontratados.

Sostiene que, no puede ser de otra forma, por cuanto todo el sistema que se estructura en la Ley de Accidentes del Trabajo, incluyendo su artículo 69, y también el artículo 184 del Código del Trabajo, se basan en la existencia de una relación de subordinación o dependencia entre un trabajador y un empleador, es decir, en una relación laboral, de manera tal que si se atribuyera un mayor grado de responsabilidad a la empresa principal, se estaría desconociendo esta realidad normativa, sin dejar de tener a la vista que, en un esquema de responsabilidad, las normas que la establecen y regulan deben ser interpretadas de manera estricta y restrictiva, en cuanto importan normas de orden público.

Conforme lo señalado en el punto precedente, la empresa contratista, en este caso FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. tiene un marco normativo aplicable distinto que el empleador directo, lo que redunda en deberes y obligaciones distintas. Así las cosas, respecto de los trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas, la empresa principal está obligada a adoptar las medidas necesarias (no “todas” las medidas como indica el Art. 18A del código del ramo) para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 v el artículo 3° del D.S. N° 594. de 1999 del Ministerio de Salud.

Por lo anterior, alega que Ferrovial Agraman Chile S.A. puede enervar la acción deducida en su contra, acreditando haber dado cumplimiento a sus propios deberes y obligaciones, no obstante la existencia de eventuales incumplimientos por parte de demandada principal.

Asimismo, alega la ausencia de nexo causal entre los hechos y el perjuicio alegado, pues si existe algún perjuicio del demandante, ello no se debe bajo ninguna circunstancia a comportamientos negligentes de su representada. Esta excepción se encuentra fundada en que la demandante ni siquiera ha imputado actos u omisiones negligentes concretos y determinados en su demanda, como lo sería la ausencia del departamento de prevención de faena o el sistema de gestión de SST, señalando de manera genérica la supuesta falta de adopción de las medidas que la norma del Art. 183 E establece.

Finalmente controvierte los perjuicios demandados por el actor y reitera la solicitud de rechazo de la demanda, con costas.

CUARTO: Que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A**., contesta la demanda solicitando su rechazo.

En lo que respecta a los hechos indicados por el actor en su demanda, dice que sólo le consta que éste sufrió un accidente con fecha 28 de enero de 2017.

Sostiene la improcedencia de la demanda en contra de METRO en la forma interpuesta, ya que la empresa principal no responde en forma solidaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa subcontratista.

Expone que, Metro contrató a Ferrovial Agroman Chile S.A. para la ejecución de ciertos trabajos en la construcción de la Línea 6 del Metro. Por su parte, Ferrovial Agroman subcontrató a la demandada principal de autos para la ejecución algunas de las obras para que las que fue contratada por Metro.

Afirma que, en la forma interpuesta, esta demanda debe ser rechazada sin más, en lo que respecta a Metro, por cuanto, se infringe lo dispuesto expresamente en el artículo 183-B inciso tercero del Código del Trabajo, de la cual resulta claro que la empresa principal, en este caso Metro, jamás responde SOLIDARIAMENTE de las obligaciones laborales y previsionales de la empresa subcontratista para con sus trabajadores, sino que sólo responde cuando no

pueda hacerse efectiva esa responsabilidad con la empresa contratista, es decir, siempre subsidiaria y nunca solidariamente, decir, la responsabilidad de Metro, por mandato legal, es sólo SUBSIDIARIA.

Manifiesta que, tampoco le sirve la petición improcedente de que Metro sea condenada "son responsables por el accidente laboral... de acuerdo a la forma que se determine conforme a derecho por SS.," (sic), porque esa petición no es concreta ni menos se puede dejar la determinación del régimen o tipo de responsabilidad al juez. Argumenta que, es la parte y no el juez quien debe elegir la acción, so pena de incurrir en ultra petita.

Luego alega la improcedencia de la demanda por incompatibilidad de los regímenes invocados. Afirma que, el actor ha pretendido se condene en juicio de accidente del trabajo a METRO invocando dos tipos o regímenes de responsabilidad. En este contexto, la demanda no puede ser acogida, pues de hacerlo se estaría incurriendo en una decisión contradictoria o se incurriría en ultra petita. En efecto, la responsabilidad del artículo 183-B es solidaria, en cambio la responsabilidad del artículo 183-E, si se aceptara que ella dispone un régimen de responsabilidad directa, de ninguna manera es solidaria, por cuanto la solidaridad requiere de texto expreso y claramente el artículo 183-E no contempla ese régimen. En el campo de dicha norma, entre la empleadora y Metro, existiría una obligación simplemente conjunta o mancomunada, que constituye la regla general en materia de obligaciones.

Cabe tener presente que la doctrina y jurisprudencia nacional han convenido en que la responsabilidad establecida en el art. 183-E del Código del Trabajo es un caso de responsabilidad directa, en el cual la empresa principal responde de sus propias obligaciones y no como garante de las obligaciones del contratista.

Además, la consideración jurídica de la conducta es diametralmente distinta en uno u otro caso. En efecto, en el caso del citado artículo 183-B, de existir responsabilidad solidaria, el actor debería acreditar la responsabilidad civil de su

empleador y de ahí extraer la responsabilidad solidaria de Metro (sin considerar que no existe tal responsabilidad solidaria, como lo precisa el artículo 183-B inciso 3° del Código del Trabajo). En cambio, en el caso del art. 183-E del mismo Código jurídicamente la norma contemplara un caso de responsabilidad directa amplia (que no la hay), el actor debería probar culpa de Metro. De esta forma, no pudiendo el tribunal efectuar elección alguna en favor del actor, no puede acoger esta demanda que está fundada, al mismo tiempo, y sin distinción ni posibilidad de elección, en dos regímenes de responsabilidad radicalmente distintos.

Asegura que la demanda debe ser rechazada con respecto a Metro, por cuanto el actor no ha podido indicar cuál es el incumplimiento concreto que atribuye a su representada. Indica que, en la demanda se señala que Metro sería responsable solidaria y directamente respecto de la acción indemnizatoria interpuesta por el actor. Sin embargo, en parte alguna de dicho libelo se precisa cuál sería el incumplimiento concreto que se le atribuye.

Sostiene además que, la ley sólo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral. Las obligaciones de dar son aquéllas, consisten en el pago de una suma de dinero determinada. Pues bien, las obligaciones contempladas en los artículos 184 del Código del Trabajo y complementarias de los distintos cuerpos normativo de seguridad en el trabajo no contienen para la empleadora ninguna obligación de dar, pues no consisten en obligaciones de pago de sumas de dinero, sino que de obligaciones de hacer y de no hacer, por lo que por expreso mandato legal no están incluidas.

En subsidio, para el caso que, se estimare que el artículo 183-B contempla responsabilidad solidaria para Metro en materia de accidentes del trabajo, opone expresamente a favor de Metro la excepción de subsidiariedad establecida en el art. 183-D del Código del Trabajo.

Alega también que Metro no ha incurrido en responsabilidad culpable alguna en el accidente del trabajo que sufriera el actor:

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, pues reitera que, en este caso no existe régimen de subcontratación, no hay solidaridad entre empresa principal y subcontratista y no hay subcontrato, ni tampoco se aplica la solidaridad a las indemnizaciones por accidentes del trabajo. Pero, además, en lo que respecta a la pretendida responsabilidad directa que el actor finca en el artículo 183-E del Código del Trabajo, no existe legitimación pasiva de su representada. Desde dos puntos de vista: a) Por cuanto la pretendida responsabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo es limitada. En efecto, no es efectivo que la norma contemple una obligación de parte de la empresa principal de adoptar todas las medidas de protección de la vida e integridad de los trabajadores de la empresa contratista en los mismos términos establecidos en el artículo 184 del Código del Trabajo. Sólo una lectura desatenta e interesada daría lugar a un predicamento como el que supone el actor.

b) Por cuanto la obligación que se estima de responsabilidad directa sólo es aplicable, conforme lo precisa el artículo 66 bis de la ley 16.744 cuando la obra, faena o servicio supuestamente sujeta al régimen de subcontratación se refiera al "GIRO" de la empresa principal. Pues bien, es claro y evidente que la realización de una obra de construcción de túneles no dice relación con el giro de Metro que es únicamente el de transporte de pasajeros y que consta en la Ley 17.772, orgánica de Metro.

Metro ha dado cumplimiento y por consiguiente ejerció todos y cada uno de los derechos que en su posición le asistían, como lo son el derecho a información y/o retención en su caso. Por otro lado, destaca que en el caso de Metro, no existe relación contractual alguna con el demandado,

La responsabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo es una responsabilidad legal y, conforme lo entiende toda la doctrina y la jurisprudencia,

esta se rige por las normas de la responsabilidad extracontractual, pues esta última es el régimen general de responsabilidad en Chile.

Tampoco, es posible atribuir responsabilidad de Metro en estos hechos, si la causa necesaria y eficiente del daño es la conducta irresponsable del propio actor. No concurriendo en la especie este requisito, la demanda deberá, de toda y cualquier manera ser inexorablemente rechazada. Niega la existencia del daño.

Finaliza reiterando la solicitud de rechazo de la demanda.-

QUINTO: Que en la audiencia preparatoria, no prosperó el llamado a conciliación.

Que, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de que haya acaecido un accidente de carácter laboral con fecha 28 de enero de 2017, en la afirmativa pormenores y circunstancias en que se produce el hecho relatado en la demanda, 2. Efectividad de que el trabajador haya sufrido daño moral, y en caso afirmativo naturaleza y monto del mismo, 3. Medidas de seguridad generales y específicas de prevención y control adoptadas por las demandadas, 4. Si el actor prestó servicios bajo subordinación y dependencia, de la demandada principal. En las fechas, condiciones y con la remuneración que señala en su demanda, 5. Existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas y circunstancias que los servicios del actor adscribían a este, 6. Efectividad que la empresa demandada solidaria y/o subsidiaria hizo efectivo, en su caso, los derechos de información y retención que la ley le otorga; en su caso, oportunidad y monto en que dichos derechos se habrían ejercido, 7. Efectividad que entre las demandadas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL y VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR se encuentra dentro de los presupuestos para decretar la unidad económica o subterfugio en dicha relación.

SEXTO: Que a fin de acreditar sus dichos la parte **demandante** se valió de la prueba I.-**documental** la cual fue incorporada mediante su lectura resumida, consistente en: 1.-Documento denominado resolución de incapacidad permanente ley n°16744, emitido por la Mutual de Seguridad CCHC al trabajador demandante

don Juan Carlos Gallegos Cea, 2. Copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), practicada ante la Mutual de Seguridad CCHC, referente al accidente laboral materia de autos, 3. Copia de reporte de investigación de incidente/accidente, sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, documento emitido por Metro de Santiago con fecha 28 de enero del año 2017, 4. Copia de escrituración de contrato individual de trabajo, de 23 de enero del año 2017, suscrito entre el trabajador demandante don Juan Carlos Gallegos Cea y la demandada Constructora e Inmobiliaria Victor Molina Belmar EIRL, 5. Set de cuatro (4) documentos denominados Epicrisis, emitido por la Mutual de Seguridad CCHC, referente al trabajador demandante don Juan Carlos Gallegos Cea, con fecha 30 de enero, 27 de febrero, 03 de mayo y 4 de octubre del año 2017, 6. Copia de documento denominado Epicrisis hospitalaria, emitido por la Mutual de Seguridad CCHC, referente al trabajador demandante don Juan Carlos Gallegos Cea, con fecha 12 de junio del año 2018, 7. Set de cuatro (4) documentos denominados informe paciente, emitidos por la Mutual de Seguridad CCHC, referente al trabajador demandante don Juan Carlos Gallegos Cea, y que se encuentran individualizados de la siguiente forma:

- Correlativo n° 6567 de fecha 27 de febrero del año 2017.
- Correlativo n° 7293 de fecha 15 de mayo del año 2017.
- Correlativo n° 8520 de fecha 04 de octubre del año 2017.
- Correlativo n° 10361 de fecha 12 de junio del año 2018.

8. Copia de documento denominado citación, a nombre de Juan Carlos Gallegos Cea, emitidos por la Mutual de Seguridad CCHC, de fecha 08 de marzo del año 2017, 9. Set de cuatro (4) impresiones de imágenes radiológicas correspondientes a don Juan Carlos Gallegos Cea, efectuadas por la Mutual de Seguridad CCHC, 10. Set de cuatro (4) imágenes fotográficas tomadas al trabajador demandante don Juan Carlos Gallegos Cea, consta certificación ante Notario Público doña Elena Torres Seguel, 11. Documento denominado socios y sociedades vigentes, emitidos por la empresa EQUIFAX, referentes a la demandada Constructora e Inmobiliaria Víctor Belmar EIRL, 12. Set de dos (2) documentos denominados consultar situación tributaria de terceros, obtenidos a

través de la página web del SII, referente a los demandadas de autos: Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL. y Víctor Felipe Esteban Molina Belmar, 13. Copia de imagen referencial respecto de la constitución de sociedad de la demandada Constructora e Inmobiliaria Victor Molina Belmar EIRL., obtenida del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, 14. Copia de documento denominado Contrato Prestación de Servicios de: colocación fierros en muros para obra Estación Ñuble, celebrado entre las demandadas Ferrovial Agroman Chile S.A. y Constructora e Inmobiliaria Victor Molina Belmar EIRL, con fecha 21 de julio del año 2016, 15. Copia de documento denominado Licitación Publica Construcción Obras Civiles Estaciones Ñuble, Ñuñoa Línea 6, Metro de Santiago, volumen 3 contrato de construcción, celebrado entre Metro S.A. y Ferrovial Agroman Chile S.A., consta fecha 14 de diciembre del año 2015. **II.- Confesional ficta** de Víctor Felipe Molina Belmar como representante de la demandada principal y como persona natural.

En cuanto a los representantes legales de Ferrovial Agroman Chile S.A y Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A, se hace efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.- III.- **Testimonial** prestada por don Erwin Edgardo Carrillo Triviño, doña Verónica del Carmen Paredes Soto y don Jonathan Mauricio Carrillo Triviño, quiénes previamente juramentados declaran: **Erwin Edgardo Carrillo Triviño**: “Conozco al actor, de trabajos anteriores, en el Metro, en Ñuble en el año 2017. El tuvo un accidente laboral en el metro Ñuble, ocurrió el 28 de enero de 2017, yo estaba trabajando con él cuando ocurrió el accidente.-

Nos mandaron a hacer unas perforaciones para instalar unos “dawer”, pedimos los materiales, nos pasaron un rota martillo que es un taladro gigante para perforar cementos. Teníamos que perforar en la muralla, arriba de un andamio, pero era una plataforma angosta, y con los materiales quedamos fuera de la plataforma. Teníamos que hacer la perforación en la muralla, pero al hacerlo se me caía la punta de la broca, porque estaba muy larga la extensión, yo estaba con el rota martillo, el actor me estaba afirmando el rota martillo, el actor afirmaba de la manilla abajo para hacer la perforación, la extensión de la broca le agarró el

guante de goma, y yo creo que con el calor empezó a girar, y le agarró los dedos al actor, yo solté el rota martillo, le ayudé a sacar la mano. El se tiró a desmayar, lo sujeté y le grité al jefe. Se accidentó la mano izquierda dedo anular se le salió y el meñique se lo dejaron fijo.

Yo estaba contratado de carpintero, el actor igual. Llevábamos tres días trabajando. Lo que estábamos realizando era de enfierrador, no recibimos ninguna capacitación. Lo conozco como diez años.

Antes del accidente era alegre, le gustaba pasarlo bien. Nos juntamos en su casa o en la mía, y tirábamos la talla. Después del accidente está triste, anda apagado, como ido. Ahora no es igual que antes. Se aisla. Lo veo decaído, triste.

Contrainterrogado:

Ferrovial Agroman: Yo he trabajado harto tiempo en construcción, unos 12 años. Si había trabajado con rota martillo, con extensión de broca no.- El enfierrador es el que tiene que armar estructuras de fierro. Si había trabajado en otras faenas de Metro, pero no con rota martillo. El jefe nos pasó el extensor.

Metro: Debiera tomarlo de la manilla, pero como quedaba fuera del andamio, él puso la mano en la extensión.-

En tanto doña **Verónica del Carmen Paredes Soto**, declara: “Conozco al actor, es mi pareja hace 19 años. Sufrió un accidente laboral, en la línea Ñuble, en el 2017, enero, tuvo una amputación de su dedo anular mano izquierda y tomó el meñique. A mí me llamó el jefe, Víctor y me informó del accidente. Cuando llegué a la Mutual, él venía saliendo del pabellón, estaba mal y venía muy afectado, llorando. Nos quedamos con él todo el día. Creo que le hicieron tres operaciones, estuvo con licencia entre 10 a 11 meses. Lo dejaron con pastillas para el dolor, mas la terapias de psicólogo.

Antes del accidente, trabajaba en fuerza bruta en minería. Antes era entretenido, comunicativo, hacíamos actividades familiares, como pareja bien, criando la hija. El hacía de todo un poco en la casa, vivimos en un sector rural.

Después del accidente, todo cambió emocionalmente, laboralmente, psicológicamente. Le da vergüenza ir en el Metro, no ha podido retomar su trabajo en lo mismo, a la fecha hace pololos. Ahora yo le puse autista porque vive

encerrado en su pieza. Yo pienso que le da vergüenza, no es el mismo. Dos veces se intentó ahorcar durante este tiempo.- El estuvo hospitalizado tres a cuatro días.

Finalmente don **Jonathan Mauricio Carrillo Triviño**: “Conozco al actor, somos amigos hace 10 años, hemos trabajado juntos. El tuvo un accidente laboral, 2017 creo enero. Yo me enteré por un llamado de Erwin Carrllo que me contó, me llamó llorando. Me dijo que estaban con un taladro haciendo perforaciones y algo pasó con la extensión de brocas, estaban incómodos, la broca era muy larga, en una posición incómoda. Donde le ayudó apuntar la broca, el guante de goma se pegó. Yo lo fui a ver al otro día a la Mutual. Me vio y se puso a llorar, estaba muy afectado, porque no sabía que iba hacer ahora, siempre trabajó en minería.

Antes era muy alegre, era el alma de la fiesta. Nos juntábamos en su casa los fines de semana.-

Después del accidente el cambio fue drástico, ya no sabe que volver hacer, frustrado totalmente. Todavía nos seguimos juntando pero no es lo mismo, comparte un rato, pero después se aisla”.-

Contrainterrogado Ferrovial Agroman. Yo trabajaba en el 2017 en Moller Pérez Cotapos trabajando en maquinaria. Yo trabajé con el actor en otro túnel, con rota martillo pero sin extensor. **IV.- Exhibición documental** referida a la demandada Constructora e Inmobiliaria Victor Molina Belmar EIRL, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 16.744:Denuncia Individual de Accidente de Trabajo (DIAT), con timbre de recepción, número de folio y fecha de emisión. Se hace efectivo apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.- V.- **Oficios** respuesta de del Dirección Regional del Trabajo y Mutual de Seguridad CChc.-

SEPTIMO: Que las demandadas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL y VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR,** no incorporaron prueba atendida su rebeldía.

OCTAVO: Que la demandada **FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A.**, se valió de prueba **documental** la que se incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1.Contrato de trabajo del actor, 2. Hoja de recepción EPP, 3. Hoja recepción RIOHS, 4. Carta conductora Inspección del Trabajo entrega RIOHS, 5.

Carta conductora SEREMI SALUD RM entrega RIOHS, 6. Charla de inducción hombre nuevo, 7. Charla sobre uso de EPP, trabajos en altura y armado firmado por el actor, 8. Contrato de prestación de servicios entre FA Y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VMB EIRL del 21 de julio 2016, 9. Plan de gestión en Seguridad y Salud Ocupacional para la obra construcción OOCC Estaciones Ñuble y Ñuñoa - L6 - Metro de Santiago, 10. Reglamento Especial Para Contratistas y Subcontratistas de FACHSA, 11.Tres Actas de Comité Paritario -oct - nov- dic, 12. Copia de credencial prevencionista de riesgos en obra Ñuble-Ñuñoa, 13. Contrato de trabajo prevencionista de riesgos en obra Ñuble-Ñuñoa, 14. DIAT, 15. Epicrisis accidente del demandante, 16. Investigación accidente CPHS, 17.cuatro órdenes de reposo del actor l. 16744, 18. Investigación accidente Ferrovial-Metro, 19. Declaración trabajador Óscar Chávez Rodríguez -capataz del actor, 20. Declaración trabajador Erwin Castillo, 21. Set fotográfico reconstitución de los hechos, 22.Tres Fotografías del rotamartillo utilizado por el actor al momento del accidente, 23. RIPHS de la empresa Constructora e Inmobiliaria VMB EIRL y 24. Carta amonestación trabajador Erwin Castillo.-

NOVENO: La demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS METRO S.A.**, se valió solo de prueba documental la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Copia de Aditivo N° 1 Contrato PL6-0603-15-15 “Construcción de Obras Civiles Estaciones Ñuble, Ñuñoa, Línea 6, Metro S.A.”, celebrado entre Metro S.A. y Ferrovial Agroman S.A, 2. Copia de Set de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales del contratista Ferrovial Agroman para el Contrato PL6-0603-15-15, que van desde el mes de enero a marzo de 2017, ambos inclusive con sus respectivos anexos, 3. Copia de comunicación emitida por el ITO ZAÑARTU GEOCONTROL LTDA., del mes de diciembre de 2015, por el que a nombre de Metro S.A., se hizo entrega a Ferrovial Agroman Chile, de los siguientes antecedentes: -Reglamento Especial Implementación Sistema de Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo para Empresas Contratista – Copia, 4. Copia de Reporte Flash de Accidente de fecha 28 de enero de 2017, 5. Copia del contrato del actor, 6. Copia de registro de comunicación y análisis de trabajo seguro, ambos documentos suscritos por el

demandante, 7. Copia de Charla de Inducción a trabajador nuevo suscrito por el actor, de fecha 25 de enero de 2017, 8. Copia de Entrega de EPP del actor, de fecha 25 de enero de 2017, 9. Copia de DIAT del accidente del actor, junto a Orden de Reposo Ley 16.744 y Epicrisis, 10. Copia de Informe de Investigación de Accidente emitido por Metro S.A.

DECIMO: Que el primer hecho a probar se refiere a la efectividad de que haya acaecido un accidente de carácter laboral con fecha 28 de enero de 2017, pormenores y circunstancias en que se produce.

Que para acreditar la ocurrencia del referido accidente se acompañó contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y la demandada Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL, de fecha 23 de enero de 2017, el cual da cuenta que fue contratado para desempeñar funciones de “carpintero”, en la obra denominada CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES ESTACIONES ÑUBLE, ÑUÑOA, LINEA 6, METRO DE SANTIAGO”, Avda. Vicuña Mackenna 1830, comuna de Ñuñoa.

Según la declaración individual de accidente del trabajo firmado por Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL , el día 28 de enero de 2017 a las 10.00 AM en Av. Vicuña Mackenna 1830, Ñuñoa, el trabajador Juan Carlos Gallegos Cea, sufre un accidente, mientras realizaba trabajo de perforación en muro de hormigón. En las siguientes circunstancias: “trabajador se encontraba en labores de ayuda en la perforación del muro, el cual utiliza sus manos para afirmar manguito de la punta de la broca y debido a la rotación del rotamartillo le ocasiona una fractura expuesta”.-

Asimismo se cuenta con epicrisis del 29 de enero de 2017 de la Mutual de Seguridad del demandante de autos, que señala fecha de ingreso el 28 de enero de 2017, d8iagnóstico de alta: luxación de dedo de la mano, lesión de tendones flexores de la mano.-

El informe de investigación de accidentes de fecha 28 de enero de 2017, realizado por el Comité Paritario del empleador del actor Constructora e

Inmobiliaria Víctor Molina Belmar, describe lo ocurrido: “ trabajador se encontraba en labores de ayuda de perforación de muro, el cual utilizó sus manos para apoyar manguito de la punta de la broca y debido a la rotación del martillo al ser muy rápida le toma los dedos ocasionando una fractura expuesta”.-

El registro de investigación de incidente/accidente realizado por Metro da cuenta que el 28 de enero de 2017 a las 10.00 horas en estación Ñuble se produjo accidente del trabajo del actor de autos, de la siguiente forma: “Mientras el señor Juan Carlos Gallegos Cea, carpintero de la empresa BTF realizaba apoyo en labores de perforación con rota martillo Hilti modelo TE70 en el vano del muro Eje D sobre el tercer nivel del andamio, en un espacio reducido por las dimensiones del sistema roto martillo-extensión-broca (1.8m) es en esta condición que su compañero acciona el gatillo de la herramienta, mientras el Sr. Gallegos sostiene con ambas manos la extensión de la broca, en estas circunstancias sufre atrapamiento del guante izquierdo por rotación de la extensión que le provoca la lesión en dedos de la mano izquierda, su compañero detiene el roto martillo y de inmediato se procede a trasladar al trabajador a su mutualidad”.-

Además comparece a declarar en calidad de testigo presencial don Erwin Carrillo Triviño, quien en lo pertinente afirma: “..Nos mandaron a hacer unas perforaciones para instalar unos “dawer”, pedimos los materiales, nos pasaron un roto martillo que es un taladro gigante para perforar cementos. Teníamos que perforar en la muralla, arriba de un andamio, pero era una plataforma angosta, y con los materiales quedamos fuera de la plataforma. Teníamos que hacer la perforación en la muralla, pero al hacerlo se me caía la punta de la broca, porque estaba muy larga la extensión, yo estaba con el rota martillo, el actor me estaba afirmando el rota martillo, el actor afirmaba de la manilla abajo para hacer la perforación, la extensión de la broca le agarró el guante de goma, y le agarró los dedos al actor, yo solté el rota martillo, le ayudé a sacar la mano….”

Que en consecuencia se puede dar por establecido que, día 28 de enero de 2017 aproximadamente a las 10.00 horas en circunstancias que el actor de autos desempeñaba sus funciones en la obra denominada CONSTRUCCIONES OBRAS

CIVILES ESTACIONES ÑUBLE, ÑUÑOA, LINEA 6, METRO DE SANTIAGO", Avda. Vicuña Mackenna 1830, comuna de Ñuñoa, desempeñando las funciones de carpintero, consistente en perforación del muro junto a su compañero de trabajo Erwin Carrillo quien mantenía en sus manos un rotomartillo con extensor (broca). En momentos que el demandante lo ayudaba, utilizando sus manos para afirmar el manguito de la punta de la broca, el cual al girar esta le atrapa su guante, ocasionándole lesiones en su mano izquierda".-

UNDECIMO: Que, acreditado lo anterior, resulta necesario señalar que la Ley 16.744 previene en el artículo 69 que "cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas, específicamente establece en la letra b), lo que sigue: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común".

Que suma importancia también reviste lo señalado en el artículo 184 del Código del Trabajo, que refiere "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesaria para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Que de la lectura de las disposiciones referidas precedentemente es posible colegir, que la ley establece como presupuesto de la acción de indemnización por accidente de trabajo, que el siniestro sufrido por el trabajador provenga del actuar negligente o dañoso del empleador, entendiéndose por tal aquél que no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo.

Que entonces, para que dicha responsabilidad tenga lugar, en definitiva, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que dicho accidente sea imputable a dolo o

culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección, y que 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.-

Que en relación con el primer requisito señalado en la letra precedente, esto es, que se haya producido un accidente del trabajo, ello se pudo establecer en el considerando **décimo** de la presente sentencia.

DUODECIMO: Que en cuanto al segundo requisito, relativo a que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad.

Que de conformidad a la normas de responsabilidad civil contractual aplicables al caso sub lite, en especial lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, correspondía a la demandada probar el deber de cuidado que le asiste respecto del accidente sufrido por el actor, lo que no sucedió en la especie toda vez que no incorporó prueba alguna al juicio, razón por la cual se entiende que ha incumplido lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Al respecto el actor en su demanda afirma que la parte demandada no cumplió con las exigencias legales, por cuanto las labores del trabajador demandante deberían haber sido desarrolladas en un lugar y ambiente seguro, con las condiciones y medios técnicos apropiados, con la capacitación adecuada con los elementos de protección personal, planificación adecuada por parte de la y/o las demandadas y sin la exposición a riesgos de accidentes.

Que en este punto la demandada directa o principal esto es CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL, no aportó probanza alguna atendida su rebeldía.

Sin embargo las demandadas FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A y EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS METRO SA., allegaron prueba directa, que da cuenta que se hizo declaración individual de accidente del trabajo oportunamente por el empleador directo del demandante CONSTRUCTORA E

INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL a la Mutual de Seguridad. Se acompañó informe de investigación de accidente realizado por el Comité Paritario de la demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR BELMAR EIRL, realizada el mismo día del accidente sufrido por el actor, el cual describe el accidente. Se señala asimismo que, los primeros auxilios fueron proporcionados por el Prevencionista de Riesgos don Alexis Barría. En cuanto al análisis de las causas del accidente señala: “ condición peligrosa” y que la acción o falta de acción que contribuyó al accidente es “posición inapropiada”.-

Se acompaña entrega de elementos de protección personal, en original fechado el 23 de enero de 2017, que da cuenta que el actor de autos recibió; casco de seguridad, lentes de seguridad transparente, lentes de seguridad ahumados, tapones para oídos, guantes de seguridad, chaleco reflectante, zapatos de seguridad, protectores auditivos (fonos), bloqueador solar, mascara con filtro, arnés de seguridad con dos colas.

También se acompañó documento denominado “Charla de inducción trabajador nuevo, obligación de informar” fechado el 23 de enero de 2017, realizada por Francisco Toro Tapia, asesor en prevención de riesgos firmado por el demandante de autos. En este se señalan los riesgos dados a conocer al trabajador de autos, siendo relevante destacar: políticas de seguridad, procedimiento de trabajo en altura, procedimientos de trabajo, uso de arnés de seguridad, superficies de trabajo: andamios, entre otros. Se acompaña credencial del referido Experto en Prevención de Riesgos.-

Se cuenta con “registro de comunicación”, de fecha 28 de enero de 2017 realizado por Oscar Chávez, capataz. Tema: uso de EPP, trabajo en altura y armado de moldajes. Dicho documento se trata de la charla de 5 minutos, los temas tratados: coordinación de tareas, uso correcto de los EPP, y revisión de herramientas. Dicho documento se encuentra firmado por el demandante de autos y también por su compañero de trabajo Erwin Castillo.-

Por su parte, la demandada FERROVIAL AGROMAN, realizó investigación del accidente, se detalla la dinámica del mismo. Contiene un croquis del accidente y declaración manuscrita de Oscar Chávez Rodríguez, capataz, quien declara: " haber dado instrucción para realizar dicho trabajo en la cual se hizo la charla de 5 minutos en que se indicó hacer perforaciones, como Capataz le di las instrucciones como usar la herramienta para dicho trabajo en la cual declaro haber dado las indicaciones para dicho trabajo en la cual los dejo trabajando. Lo que ocurrió trabajando con taladro rotomartillo perforando se le enreda el guante atrapándole ambos dedo contra la broca del taladro él estaba ayudando a su compañero". (firma ilegible).

También se contiene la declaración de Erwin Carrillo, carpintero: " Yo, Erwin Carrillo después de la charla nos mandaron a mí y mi compañero Juan Carlos Gallegos a perforar el muro para colocar dagûes para afirmar las placas para que cuando lo llenen de hormigón no se caigan o bajen las placas pero que queden fijas y al nivel del trazo que hay marcado en el muro.

Nosotros empezamos a perforar donde está el andamio de entrada al pique pero molestábamos porque sube y baja personal a cada ratito, alcanzamos a hacer dos perforaciones y colocar los dos dagûes".-

Luego se incorporó el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL. Este se contiene en los artículos 131 y siguientes el derecho a saber. A su vez se detallan los principales riesgos, consecuencias y medidas preventivas. En lo que nos interesa (pag.47) se refiere a "herramientas de mano". Respecto de las medidas preventivas se señala: " el trabajador antes de usar una herramienta siempre tiene que tener en consideración lo siguiente.

-seleccionar la herramienta adecuada para el trabajo que va a realizar.

-revisar las herramientas que este en buenas condiciones.

-utilizar la herramienta solo para la que fue diseñada….".-

Copia de dicho Reglamento Interno recibido por el trabajador de autos, con fecha 23 de enero de 2017 según da cuenta el respectivo recibo debidamente suscrito por este.-

En tanto, la demandada FERROVIAL AGROMAN CHILE, incorpora contrato de prestación de servicios de: Colocación de Fierros en muros para obra Estación Ñuble de fecha 21 de julio de 2016.

A su vez se aportó “Plan de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional” de la obra referida. Unido a ello se allega Reglamento Especial para Contratistas y subcontratistas de la Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. debidamente firmado.

También se cuenta con constitución de Comité Paritario de la Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL, para la Obra Construcciones Obras Civiles Estaciones Ñuble, Ñuñoa, línea 6, Metro de Santiago de fecha 28 de noviembre de 2016.-A ello se adjunta acta de reunión.

DECIMO TERCERO: Que así las cosas, de acuerdo a la prueba analizada en el considerando anterior, se encuentra acreditado que las demandadas cumplieron con su deber de seguridad, en cuanto el trabajador poseía implementos de seguridad, había recibido el derecho a saber, se le realizó el día del accidente la denominada charla de 5 minutos, existía al momento del accidente supervisión, estaba en el lugar el Capataz de la obra, el trabajador fue asistido de inmediato por el prevencionista de riesgo quien le proporcionó las primeras atenciones.

En este contexto**,** encontrándose acreditado que, las demandadas adoptaron las medidas de seguridad adecuadas, para proteger eficazmente la salud e integridad física del trabajador de autos, y de conformidad a la dinámica de este, es posible determinar que la causa basal del accidente sufrido por el actor radica en la conducta negligente e imprudedente adoptada por este, consistente en haber tomado la punta de la broca con sus manos, sin mantener el mas mínimo auto cuidado, al momento que su compañero enciende el roto martillo.

DECIMO CUARTO: En el mismo sentido anterior, y no obstante haberse comunicado el derecho a saber y charla de 5 minutos realizada por la demandada, al actor momentos antes de sufrir el accidente, los principios de la lógica, y las máximas de experiencia nos indican que el solo hecho de tener a la vista una herramienta como la utilizada, (rotomartillo definido como herramienta muy parecida a un taladro, pero a diferencia de éste, se utiliza para perforar hormigón, losas, pisos y otros materiales), no debe tomarse con las manos, pues se trata de una herramienta que gira, lo que permite colegir que el trabajador de autos adoptó una condición insegura y que tuvo como consecuencia las lesiones en sus dedos.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia de la prueba aportada y de la forma en que ocurrió el accidente, no es posible dar por probado que alguna conducta del empleador sea la causa necesaria ni concausa del accidente, ya que ha quedado demostrado que se debió a una conducta adoptada por el trabajador y ningún incumplimiento puede atribuirse a la empresa.-

Que ha quedado acreditado que la demandada cumplió con todas las medidas de seguridad exigibles al caso.-

Que finalmente, de acuerdo a todo lo que se ha venido razonando, no queda sino concluir que el trabajador adoptó una conducta insegura, al operar la herramienta, no existiendo nexo causal alguno que permita concluir algún tipo de responsabilidad de la demandada en este lamentable accidente, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda de autos.-

Que por todo lo anterior, no se hace necesario emitir pronunciamiento respecto del resto de los presupuestos exigidos por la ley.

DECIMO SEXTO: En nada modifica lo anterior, el argumento formulado por la defensa del trabajador, en sus observaciones a la prueba, referido a que no realizaba las funciones para las cuales fue contratado, por cuanto se trata de un carpintero de obra gruesa, por lo que habrá de ser desestimado.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la efectividad que las demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL y VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, se encuentran dentro de los presupuestos para decretar la unidad económica o subterfugio, debe señalarse lo que sigue:

a) Que en primer término debe precisarse que el artículo 3º inciso 3º del Código del Trabajo define empresa, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, como "toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada". En el inciso siguiente, se establece que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común."

Que, para determinar la aplicación de la norma transcrita, resulta necesario lo siguiente, según se ha establecido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia pronunciada en los autos Rol 76-2015, reforma laboral, en sus considerandos décimos y siguientes, que se transcriben: "10.- Que del artículo 3º del Código laboral fluye que para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales o previsionales es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Dirección laboral común; y b) concurran a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. El elemento fundamental es la existencia de una "dirección laboral común", el cual no puede faltar, aunque las otras "condiciones" sean diferentes a las mencionadas a título de ejemplo en la norma en comento.

11.- Que es de suyo importante fijar el concepto de lo que debe entenderse por "dirección laboral común". La Dirección del Trabajo ha definido el poder de

dirección laboral como “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador”.

“Por su parte, dirección laboral común será en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad. No resultando suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas” (Ordinario Nº2856/162, de 30.08.2002 y Nº3406/054 de 03.09.2014).

También puede agregarse que la dirección laboral común importa la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas. Sin ello no es posible considerar a las empresas como un solo empleador.

12.- Que el elemento obligatorio e imprescindible que debe acreditarse para determinar la existencia de un solo empleador está constituido por la dirección laboral común. Ello implica atender a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, no procediendo darlo por establecido por la concurrencia de elementos meramente formales. La dirección laboral común deberá verificarse en cada caso en particular. En cuanto a "la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren presten”, ha sido referida por la doctrina como indicio material que revela la existencia de una organización de trabajo compartida por dos o más empresas, consistente en "sociedades que además de tener domicilio y representante comunes, explotan en conjunto un mismo giro".

De esta forma, ahora la ley laboral expresamente señala que el juez debe indagar si respecto de las sociedades demandadas como un solo empleador existió una “dirección laboral común" y otras condiciones adicionales que revelen la existencia de una misma organización común entre ellas.

Lo que distingue a una “dirección laboral común" entonces, es que las circunstancias en las que se realiza el trabajo contratado por las sociedades demandadas, manifiesten que sus decisiones son comunes y concordantes, lo que les permite un funcionamiento coordinado en la gestión del trabajo que utilizan y la prosecución de los objetivos que les son comunes.

b) Que según contrato de trabajo el actor fue contratado por la “CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VICTOR MOLINA BELMAR EIRL”.

Que la parte actora acompañó situación tributaria de terceros SII, ambas demandadas. De su análisis consta que la sociedad Constructora registra como giro: Construcción de carreteras y líneas de ferrocarril, terminación y acabado de edificios y alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, forestal de construcción. Por su parte Víctor Felipe Molina Belmar registra como actividad: otras actividades de servicios personales NCP. Este último además registra último timbraje de boletas el año 2009.-

En tanto, el informe de investigación realizado por la Dirección del Trabajo en N° de fiscalización 1058 de 8 de abril de 2019, concluye lo que sigue: “*Que, en razón de los antecedentes documentales tenidos a la vista durante el desarrollo del procedimiento investigativo, se constató que las razones sociales “Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar E.I.R.L.” y “Víctor Felipe Esteban Molina Belmar”, no fueron habidas en el domicilio de calle Valdivia N° 6726, comuna de Huechuraba, por cuanto en dicho domicilio se observó la existencia de un recinto cerrado, sin percibirse la presencia de trabajadores u otros moradores al interior del mismo. Por lo anterior, no es posible establecer que ambas razones sociales mantengan un mismo domicilio laboral.*

Que, sin perjuicio de lo anterior y revisando en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, se verificó que la razón social CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VÍCTOR MOLINA BELMAR E.I.R.L., realiza las actividades comerciales de CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y LINEAS DE FERROCARRIL, TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, FORESTAL, DE CONSTRUCCIÓN, registrando como fecha de inicio de actividades el 05.10.2009 y como último año de timbraje de documentos, el año 2016.

Asimismo, se observó que la razón social VICTOR FELIPE ESTEBAN MOLINA BELMAR, realiza la actividad comercial de OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., registrando como fecha de inicio de actividades el 02.08.2000 y como último año de timbraje de documentos, el año 2009.

En tal sentido, es posible concluir que ambas razones sociales no mantienen, al menos en términos tributarios, el mismo giro comercial, teniendo en consideración que éstas registran timbraje de documentos en los años 2016 y 2009, respectivamente.

Asimismo, cabe señalar que, según el informe comercial emitido por la empresa DICOM EQUIFAX, Víctor Felipe Esteban Molina Belmar es socio de la razón social CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VÍCTOR MOLINA BELMAR E.I.R.L, no pudiendo verificarse la existencia de un controlador único respecto del funcionamiento de ambas razones sociales".-

DECIMO OCTAVO: En tanto, encontrándonos en presencia de una sociedad y una persona natural respecto de las cuales se pretende establecer una unidad económica, el elemento clave para establecer en qué casos el trabajador podrá perseguir el patrimonio propio de una persona natural, bajo el amparo de la norma en análisis, será la circunstancia de haberse constituido éste, en tanto persona natural, en una de aquellas empresas respecto de las cuales se acrediten los requisitos previstos por el artículo 3° del Código del Trabajo. De manera que

cada vez que una persona natural participe de un grupo de empresas, aportando también con su propia organización de medios personales, materiales e inmateriales, para la consecución de fines comunes con los demás miembros de este grupo de empresas, cediendo el ejercicio de la facultad de dirección, que en tanto empleador le corresponde, respecto de sus propios trabajadores a un único miembro controlador o a un área o sección de dicho grupo de empresas, podrá ser parte de un empleador único, ya que, por una parte, se habrá constituido en empresa y, por otra, habrá perdido su individualidad en lo que al ejercicio de la dirección laboral respecta.

Que en conclusión de acuerdo a la prueba aportada por el actor unido al informe de la Dirección del Trabajo, no es posible concluir la existencia de una unidad económica entre las demandas, toda vez que no concurren los presupuestos legales, tales como, dirección laboral común, domicilio común, etc.- por todo lo cual se procederá a rechazar la solicitud de declaración económica.

DECIMO NOVENO: Que finalmente, atendido el mérito de lo antes resuelto, no se emitirá pronunciamiento acerca de la subcontratación y responsabilidad que se invoca respecto de FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A y de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.

VIGESIMO: Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.-

Asimismo no se emite pronunciamiento respecto de la excepción de legitimación pasiva de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS METRO S.A, por inoficioso.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 183 E, 184, y 446 a 462 del Código del Trabajo, 2503 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE RECHAZA LA DEMANDA DE AUTOS EN TODAS SUS PARTES.**

II- Que cada parte pagará sus costas.

III.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-5045-2018.-

RUC: 18-4-0122912-0.-

Dictada por doña **CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA
Fecha: 21-10-2019 10:15:49 UTC-4

TGTSMYVCXS

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl